

Santiago, diecisiete de abril del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 2 de marzo del año en curso, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio reservado N° 785 a esta Corte Suprema la nota diplomática N° 5-4-M/42 de la Embajada del Perú, de fecha 23 de febrero pasado, por la que se solicitó la extradición del ciudadano peruano **Henry Sergio Cotrina Gutiérrez**, nacido el 21 de abril de 1975, documento nacional de identidad peruano (DNI) N° 18.157.642, en virtud del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, a efectos de disponer su reingreso al establecimiento penitenciario de Trujillo para cumplir el saldo restante de la pena que le fuera impuesta por sentencia definitiva condenatoria de fecha 2 de julio de 2004, por su participación como autor del delito de robo agravado y otros, previsto y sancionado en el artículo 189 del Código Penal del Perú, lo anterior por habersele revocado el beneficio de semi-libertad que le fuera otorgado en dicha causa, por resolución de 16 de septiembre de 2013.

Se acompañaron a la solicitud de extradición los siguientes documentos:

(i) Oficio N° 2.514 del Ministerio Público Fiscalía de la Nación, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual remite el cuaderno de extradición activa para su presentación ante autoridades chilenas (página 5);

(ii) Ministerio Público Fiscalía de la Nación Extradición Activa N°117-2021, dispone remitir el expediente de extradición activa a la oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores (página 7);

(iii) Certificado de Apostilla (página 8);

(iv) Resolución Nro. Uno, de 12 de enero de 2022, que declara procedente la extradición activa del requerido Henry Sergio Cotrina Gutiérrez (páginas 9 a 19);

(v) Solicitud de extradición de la Corte Superior de Justicia de la Libertad del Sexto Juzgado Penal Unipersonal, de 21 de enero de 2022 (páginas 21 a 35);



(vi) Sentencia definitiva, de 2 de julio de 2004, que condena al reclamado y otros, a 15 años de pena privativa de libertad por los delitos de robo agravado, tenencia ilegal de armas y municiones y coacción (páginas 37 a 49);

(vii) Sentencia, de 21 de enero de 2005, de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que declara no haber nulidad en la sentencia antes individualizada (páginas 51 a 55);

(viii) Solicitud de semi-libertad, de 27 de noviembre de 2006, ante el Octavo Juzgado Penal (página 57);

(ix) Acta de audiencia de semi-libertad, de 20 de diciembre de 2006 ante el Octavo Juzgado Penal, declarando procedente dicho beneficio (páginas 59 a 65);

(x) Oficio 147-2011, de 14 de febrero de 2011, que solicita revocatoria de semi-libertad por incumplimiento de reglas de conducta (páginas 67 a 68);

(xi) Declaración jurada del requerido, de 21 de diciembre de 2006, por la cual se obliga a concurrir mensualmente a la Oficina del Órgano Técnico en Tratamiento en el Medio Libre (página 71);

(xii) Resolución del 1er Juzgado liquidador de 17 de mayo de 2011, por la cual se cita al condenado a comparecer ante las Oficinas del Medio Libre, bajo apercibimiento de revocación (página 75);

(xiii) Hoja de Búsqueda de personas correspondiente al condenado Henry Sergio Cotrina Gutiérrez (página 77);

(xiv) Oficio dirigido al Jefe de la Policía Judicial, de 24 de agosto de 2011, que comunica impedimento de salida del país del requerido (página 79);

(xv) Oficio 607-2012, de 12 de septiembre de 2012, por el cual la Jefatura del Medio Libre solicita al tribunal que se revoque el beneficio penitenciario de semi-libertad, por no asistencia a los controles mensuales ni terapias psicológicas. Además informa que el condenado se encuentra evadido desde enero de 2007 a la actualidad. Dicho oficio fue reiterado el 27 de septiembre de 2012, con el N° 659-2012 (páginas 81 a 83);



(xvi) Resolución, de 26 de agosto de 2013, por la cual se requiere al condenado su inmediata presentación ante el tribunal para justificar sus incumplimientos, bajo apercibimiento de revocación de los beneficios (página 89);

(xvii) Resolución, de 16 de septiembre de 2013, por la cual el Juzgado Penal Liquidador Transitorio resuelve revocar el beneficio de semi-libertad al requerido, disponiendo su reingreso al establecimiento penitenciario de Trujillo (páginas 107 a 109);

(xviii) Resolución, de 11 de diciembre de 2013 que ordena librar los oficios nacionales e internacionales para ubicar y capturar al condenado (página 111);

(xix) Oficios, de 23 de diciembre de 2013 y 23 de mayo de 2014, dirigidos a diversos órganos, que disponen reiterar la ubicación y captura del condenado (páginas 113 a 123);

(xx) Resolución de 7 de abril de 2015, que resuelve reiterar los oficios de ubicación y captura del condenado (página 125);

(xxi) Oficios, de 7 de abril de 2015, que reiteran orden de ubicación y captura del condenado (páginas 127 a 131);

(xxii) Resolución, de 29 de noviembre de 2018, que resuelve reiterar los oficios de ubicación y captura del condenado (página 133);

(xxiii) Oficios de 29 y 30 de noviembre 2018, que reiteran y renuevan orden de ubicación y captura del condenado (páginas 135 a 149);

(xxiv) Resolución de 26 de octubre de 2021, que ordena reiterar orden de ubicación y captura (página 151);

(xxv) Oficios de 29 de octubre de 2021, que renueva orden de captura nacional e internacional del condenado evadido (páginas 163 a 179);

(xxvi) Copia del Tratado de Extradición entre Chile y Perú (páginas 181 a 187);

(xxvii) Fotocopias de artículos del Código Penal Peruano y Código Penal Chileno (páginas 189 a 196);



(xxviii) Ficha del sistema Búsqueda de Personas- Reniec, donde consta el domicilio del condenado en Chile, sito en Calle Pompeya 1479, Cerro Navia (página 197);

(xxix) Oficio, de 31 de enero de 2022, dirigido al Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que solicita que por su intermedio se inicien los trámites para solicitar la extradición del condenado ubicado en Chile (página 201);

(xxx) Resolución, de 24 de marzo de 2022, que requiere a la jueza del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que cumpla con completar el cuaderno de extradición adjuntando la resolución judicial que acredite el periodo de condena faltante (página 207 a 221);

(xxxi) Resolución N°2, de 3 de mayo de 2022, del 6° Juzgado Penal Liquidador que remite cómputo de pena faltante y domicilio conocido en el extranjero del condenado (páginas 225 a 227);

(xxxii) Oficio de Interpol Perú, de 22 de mayo de 2021, por el cual remite información entregada por Interpol Chile, relativa a la ubicación del condenado en territorio chileno (página 231);

(xxxiii) Nota Roja de 20 de mayo de 2021, remitida por OCN Interpol Santiago comunicando la ubicación del requerido (páginas 233 a 237);

(xxxiv) Resolución, de 27 de junio de 2022, de la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte de Justicia, que declara procedente solicitar la extradición activa de Henry Sergio Cotrina Gutiérrez, para efectos de su reingreso al Establecimiento Penitenciario de Trujillo (páginas 251 a 265);

(xxxv) Publicación en Boletín de extracto de la Resolución Suprema N° 031-2023-JUS, mediante la cual se resuelve acceder a la solicitud de extradición activa de Henry Sergio Cotrina Gutiérrez (páginas 267 a 268).

Los hechos por los cuales el Estado requirente funda el pedido de extradición son los siguientes:

“El día veintiocho de septiembre del año dos mil dos, como a las diez y quince minutos de la mañana, la agraviada Elidia Ramirez Huallac, se



encontraba en su domicilio sito en la Manzana once, Lote veintitrés, del Asentamiento Humano Santa Rosa de la localidad de Cartavio, en cuyo momento tocaron la puerta y al ser abierta ingresaron los acusados Carlos Zapata Ato, Roberto Zapata Ato, José Carlos Cabos Cabanillas y Henry Sergio Cotrina Gutiérrez, estaban armados con revólveres, con los cuales amenazaron a dicha agraviada para después atarla de pies y manos, y dedicarse a buscar cosas de valor en la casa, apoderándose de un televisor marca Sony, de un VHS de la misma marca, de un juego de tazas de loza, de tres machetes, ropa usada, y de la suma de veinte mil soles que estaban debajo de la sábana de la cama, donde los había dejado guardados el conviviente de la citada Elidia Ramírez Huallac, también agraviado José Santos Lucano Acuña, para pagar al personal que trabaja en el corte de caña por cuenta de la Empresa Consorcio Inversiones Perú Sociedad Anónima; que al salir de la casa, los indicados acusados abordaron la camioneta Station Wagon marca Toyota, con placa de rodaje número SD-cinco mil quinientos cincuenta y uno, conducida por el acusado Carlos Zapata Ato, en la cual enrumbaron con dirección a Huanchaco por la carretera costanera que va por la playa. Encontrándose estos acusados por el sector Las Totoritas del distrito de Huanchaco, cuando regresaban de Cartavio, a eso de las doce y treinta minutos del indicado día, interceptaron con su vehículo la Camioneta Station Wagon, marca Nissan de color plomo, con placa de rodaje número SO-tres mil setecientos treinta y cinco, que estaba siendo conducida por el agraviado Víctor Hernández Aguilar, en compañía de su primo Víctor Humberto Castillo Zurita, luego se bajaron del vehículo los acusados Roberto Zapata Ato, José Carlos Cabos Cabanillas y Henry Sergio Cotrina Gutiérrez para dirigirse hacia la camioneta del indicado agraviado, quien trato de retroceder siendo impedido de hacerlo con un disparo de revólver que hizo impacto en el capot de su camioneta, conforme está acreditado con el dictamen pericial de balística forense que corre a folios doscientos veinticuatro, ratificado en el juicio oral audiencia del dieciocho de junio último. Que, a fin de no poner resistencia el acusado Henry Sergio Cortina Gutiérrez golpeó con la cachea del revólver al agraviado Víctor



Hernández Aguilar, produciéndole una lesiones en la cabeza, como es de verse del certificado médico legal de folios ciento sesenta y cuatro, obligándolo a pasar al asiento posterior con su acompañante Víctor Humberto Castillo Zurita, dónde los taparon con una casaca; sacando luego las cuatro llantas de la camioneta del agraviado Víctor Hernández Aguilar, apoderándose también del espejo retrovisor, del radio marca Pioner, de una linterna, de la llave de contacto y de un gorro rojo, luego continuaron su marcha hacia la localidad de Huanchaco. Posteriormente fueron capturados al ser perseguidos por la Policía en la localidad de Huanchaco, cuando chocaron con un poste de luz eléctrica, por los pobladores del lugar, y que acusado Roberto Zapata Ato, arrojó el revólver; por su parte el acusado Henry Sergio Cotrina Gutiérrez, corrió hasta encontrar un vehículo de servicio público conducido por el agraviado Herbert Gumercindo Meneses Córdova, al cual amenazó con el revólver que portaba, obligándolo que lo conduzca hacía el sector de las canteras, donde se bajó y continuó huyendo a pié, siendo captura (sic) por la Policía, lo cual le incautó el revólver marca Taurus que éste acusado había tratado de ocultar en ese lugar cubriéndolo con arena, conforme es de verse del acta de hallazgo y recojo de folios treinta y siete.

Que, al sentenciado Henry Sergio COTRINA GUTIERREZ, en el proceso penal No. 03591-2002, mediante resolución de fecha dos de junio del año dos mil cuatro, se impuso condena como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en agravio de Víctor Hernández Aguilar y otros; al acusado Roberto Zapata Ato y Henry Sergio Cotrina Gutiérrez, por el delito de peligro común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de armas de Fuego y Municiones, en agravio del Estado y al acusado Henry Sergio Cotrina Gutiérrez, por el delito contra la Libertad Personal, en la modalidad de Coacción, en agravio de Herbert Gumercindo Meneses Córdova, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD para cada uno.

Asimismo, se aprecia de la revisión de los autos que a folios cuarenta y uno a fojas cuarenta y cuatro, su fecha veinte de diciembre del año dos mil seis, corre la resolución expedida en el cuaderno de beneficio penitenciario de Semi Libertad



No. 3591-2002-68, declarando *PROCEDENTE* la petición de Beneficio Penitenciario de Semi Libertad solicitado por el interno *HENRY SERGIO COTRINA GUTIÉRREZ*, sentenciado por el delito contra el patrimonio - robo agravado y otros, en agravio de Víctor Hernández Aguilar y otros, quedando sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas debiendo concurrir al Local del Órgano Técnico - Área de Tratamiento del Medio Libre - INPE, con el apercibimiento judicial de revocársele el beneficio concedido en caso de incumplimiento de alguna reglas de conducta. A folios 65, corre el oficio remitido por la Oficina del Medio Libre del INPE, solicitando revocar el beneficio concedido al sentenciado Cotrina Gutiérrez Henry Sergio, por no asistir a su control mensual y a participar de las terapias psicológicas, encontrándose como Evadido. A folios setenta, su fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, corre la resolución de emplazamiento al sentenciado Cotrina Gutiérrez a fin de cumplir con su control mensual y además llevar a cabo sus terapias psicológicas en las Oficinas del Medio Libre y Ejecución de Penas Limitativas de Derecho, bajo apercibimiento de hacerse efectivo el apercibimiento decretado, se cursaron las notificaciones respectivas, y mediante resolución de folios setenta y nueve, su fecha dieciséis de septiembre del año dos mil trece, se resuelve *REVOCAR* el Beneficio de Semi Libertad otorgado al condenando Henry Sergio Cotrina Gutiérrez, con motivo del proceso que se le siguió por el delito de Robo Agravado, en agravio de Víctor Hernández Aguilar; asimismo, se establece que el tiempo que le falta cumplir es de dos años, dos meses y veintiséis días. Disponiéndose además la inmediata ubicación y captura, a nivel local, nacional y del lugar de su domicilio, debiendo ser puesto a disposición de este Órgano Jurisdiccional y girar la Papeleta de ingreso al Establecimiento Penitenciario de Trujillo.”

El Sr. Presidente de la Corte Suprema designó como instructora del procedimiento a la Ministra que suscribe, María Angélica Repetto, el 7 de marzo de 2023.



Por resolución de 9 de marzo del mismo año se tuvo por recibida la nota diplomática proveniente de la Embajada del Perú y atendido el mérito de la misma, se tuvo por formalizado el pedido de extradición, fijándose audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día 29 de marzo de 2023. Asimismo, se ordenó citar al requerido para su comparecencia a ella bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal y se designó a la Defensoría Penal Pública para que asumiera su representación en caso de no contar con un defensor de confianza.

El 10 de marzo de 2023 el Ministerio Público se hizo parte en representación de los intereses del Estado requirente, lo que se tuvo presente por resolución del mismo día.

El 27 de marzo de 2023 Interpol citó exitosamente al requerido a la audiencia.

El día y la hora fijadas se efectuó audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal con la comparecencia vía telemática del abogado del Ministerio Público, Francisco Andaur Suárez, en representación de los intereses del Estado requirente, del abogado defensor público Javier Ruiz Quezada y del requerido Henry Sergio Cotrina Gutiérrez.

Iniciada la audiencia, los intervinientes solicitaron su suspensión, pidiendo el Ministerio Público discutir en esta oportunidad la modificación de las medidas cautelares personales del requerido, a lo que el tribunal accedió.

Al respecto, el abogado persecutor pidió se dispusiera el arresto domiciliario, con el fin de resguardar su efectiva localización y comparecencia a los actos del proceso.

Por su parte, el defensor se opuso a dicha solicitud, por no cumplirse en la especie con los requisitos para acceder a la extradición y no existir necesidad de cautela, toda vez que el requerido ha colaborado con la policía y mantiene arraigo familiar y laboral en Chile. En cambio, propuso se dispusieran las medidas de arraigo nacional y firma semanal.



Resolviendo, el tribunal accedió a lo pedido por la Defensoría Penal Pública, decretando las medidas señaladas y determinando que la firma semanal habría de controlarse desde el 5 de abril del 2023 por la 1° Comisaría de Carabineros de Ancud.

Adicionalmente, fijó la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día 11 de abril del mismo año, a las 9.00 horas, por videoconferencia.

Posteriormente, el día y la hora fijadas, se efectuó la señalada audiencia, con la asistencia vía telemática de los mismos intervinientes, quienes consultados sobre cuestiones previas que debatir, respondieron negativamente.

En seguida, el tribunal explicó al requerido sus derechos y garantías, el objeto de la audiencia y la posibilidad de atenerse al procedimiento de extradición pasiva simplificada, opción que este último rechazó.

A continuación, intervino el abogado del Ministerio Público, solicitando se accediera a la solicitud de extradición de autos formulada por la República del Perú, por la participación del requerido en el delito de robo agravado contemplado en el artículo 189 del Código Penal de ese país, señalando ser aplicable el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre Chile y Perú en Lima el cinco noviembre de 1932, las reglas del Código Procesal Penal sobre extradición y, en cuanto a la prescripción, las del Código Penal, así como la exigencia formal del artículo 440 respecto a la remisión por la vía diplomática de la documentación pertinente.

Añadió, en atención al principio de objetividad, que el requerido no posee ni registra antecedentes penales en Chile.

Posteriormente, efectuó un repaso de los antecedentes aportados por el Estado requirente respecto de los hechos por los cuales fue condenado el requerido, indicando que por motivo de ellos el requerido fue sentenciado el 2 de julio del 2004 como autor del delito de robo agravado a 15 años de pena privativa de libertad, la que fue impugnada, declarándose por sentencia judicial de 21 de enero del 2005 no existir nulidad en el proceso. Luego el requerido fue



objeto de un beneficio penitenciario de semilibertad, quedando sujeto a reglas de conducta, las que no cumplió tras ser liberado, por lo que el 16 de septiembre del 2013 se resolvió revocar el beneficio, disponiéndose su inmediata ubicación para el cumplimiento del remanente de su pena, correspondiente a dos años, dos meses y 21 días.

Los delitos cometidos por el requerido y su banda, serían robo agravado, tenencia ilegal de armas de fuego y coacción, aunque en su pedido de extradición, la República de Perú solamente tiene en cuenta el primero de ellos, por ser la sentencia de mayor pena que se incorporará para emitir el fallo.

El abogado persecutor señaló que los hechos imputados corresponden en el derecho peruano al robo agravado del artículo 189 del Código Penal, el cual contempla una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido en inmueble habitado durante la noche, o en lugar desolado o a mano armada, o con el concurso de dos o más personas. Aquellos elementos objetivos son correlativos con el delito de robo con violencia e intimidación de los artículos 433 y 436 del Código Penal chileno, cuya sanción es el presidio mayor en grado mínimo a máximo, de modo que ambos delitos cumplen con los principios de doble incriminación y mínima gravedad.

En cuanto a la prescripción de la condena, contemplada como una causal de rechazo del pedido de extradición en el artículo 5 del tratado bilateral aplicable, refiere que se deben aplicar las reglas del Estado requerido, debiendo remitirse en consecuencia a las reglas de prescripción contenidas en los artículos 97 y 98 de nuestro Código Penal, que establecen que las penas de crimen impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en diez años y que dicho término comenzará a correr desde la fecha del quebrantamiento de la condena, si hubiera esta principado de cumplirse.

Para efectos de fijar la fecha en que habría tenido lugar el quebrantamiento, argumenta debe estarse al día 16 de septiembre del 2013, momento en que se revoca el beneficio de la semilibertad y se declara prófugo al requerido, por lo que la pena se encontraría vigente, al no haber transcurrido el plazo de diez años



señalado. En Perú, la acción penal también se encuentra plenamente vigente, según el artículo 87 del Código Penal Peruano.

A continuación se refirió a los requisitos del artículo 449 del Código Procesal Penal, señalando que la identidad del requerido ha quedado comprobada y establecida. Además, sobre los requisitos establecidos en el tratado, afirma que el Estado requirente tiene jurisdicción para conocer de los hechos, ya que el hecho ocurre en Perú. Por último, reitera lo señalado respecto de la doble incriminación y la pena mínima, satisfecha ya que el remanente de cumplimiento de condena supera el año de duración.

Finalmente, advirtió que los antecedentes expuestos por parte de la República del Perú son suficientes y sobrepasan el estándar de extradición que se establece en el artículo 449 letra c), toda vez que existe una condena firme y ejecutoriada, existiendo también una gran cantidad de actividad jurisdiccional expuesta a la condena, en la que incluso se entregaron beneficios carcelarios al requerido.

En base a lo señalado, el abogado persecutor solicita al tribunal que acceda a la solicitud de extradición.

A continuación el tribunal dio cuenta que ninguna de las partes ofreció prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 444 del Código Procesal Penal. Además, consultado el requerido respecto a su intención de declarar, éste optó por guardar silencio.

Posteriormente, intervino el abogado de la Defensoría Penal Pública, solicitando el rechazo de la solicitud de extradición, por no cumplirse con lo dispuesto por la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, tratarse de un delito por el cual no está autorizada la extradición de acuerdo al Tratado de Extradición entre Chile y Perú.

Hizo presente que se trata de una extradición para afinar el cumplimiento de una condena impuesta el año 2004, firme y ejecutoriada el año 2005. Durante su cumplimiento, se otorgó al requerido el beneficio penitenciario de semi-libertad el año 2006, sin presentarse éste a los controles posteriores para el cumplimiento



de dicho beneficio. Hay tres informes de la Oficina del Medio Libre, institución encargada de vigilar su cumplimiento, de 14 de febrero de 2011, de 12 de diciembre de 2012 y 27 de diciembre del mismo año, por los cuales se pide al tribunal revocar la semi-libertad, al encontrarse el requerido evadido desde el año 2007. La revocación ocurre prácticamente seis años después de constatado lo anterior, en septiembre de 2013.

A juicio de la defensa, la pena se encuentra prescrita y según lo dispuesto por el artículo 5 numeral segundo del tratado mencionado, para efectuar dicho análisis, ha de estarse a la legislación nacional. Refiere al efecto los artículos 97 y 98 del Código Penal y agrega que en la especie no ha operado ninguna de las causales de interrupción de la prescripción de aquellas consagradas en el artículo 99 del mismo código, pues el señor Cotrina no tiene anotaciones penales y tiene irreprochable conducta anterior en Chile.

La discusión a su entender debe ceñirse a cuál es el hecho con el cual debe entenderse se produjo el quebrantamiento de la condena. El Ministerio Público sostiene que ello habría ocurrido al revocarse el beneficio en septiembre de 2013, lo que excluiría cualquier discusión sobre la prescripción. Sin embargo, la Defensoría discrepa, al considerar que se produjo cuando las autoridades peruanas dieron, en tres ocasiones, por evadido al requerido en enero del 2007, por lo que la prescripción de la pena se habría cumplido en enero del 2017, según la legislación nacional.

Citó lo dispuesto por el numeral 7° artículo 90 del Código Penal, que impone una sanción de presidio mínimo a medio a quien está sometido a la vigilancia de la autoridad y faltare a las reglas que tiene que observar.

Afirmó también que no es necesaria la declaración judicial para configurar un quebrantamiento, pues esta es solo una consecuencia de incumplir el mandato judicial. Se trata de vulnerar una obligación de hacer, que en este caso, era presentarse a los distintos controles ante la autoridad penitenciaria peruana. Acá, tal como ocurre en el delito de desacato, lo que se sanciona es la inobservancia de una resolución judicial, por lo que este se produce frente a cualquier hecho



contrario a este mandato judicial o administrativo. Cita los autos Rol 254-2003 de la Corte Suprema en donde se señala en qué consiste el quebrantamiento, sumado a lo indicado al respecto por los profesores Enrique Cury y Mario Garrido Montt.

En tanto, encontrándose prescrita la pena impuesta al requerido, solicita al tribunal que rechace la solicitud de extradición.

Replicando, el abogado del Ministerio Público se refirió latamente al objetivo del procedimiento de extradición y agregó que si bien es cierto que dentro de los documentos que allegó Perú se establece que el reo no cumplía, tampoco existen elementos suficientes para acreditar que no hubo justificación suficiente, de modo que el ente persecutor consideró que la fecha en que debería contabilizarse la prescripción es justamente la sentencia judicial que declara el incumplimiento y el quebrantamiento de la condena.

Lo anterior comprendido que la extradición es un mecanismo de cooperación internacional que busca evitar la impunidad y aquellas circunstancias de hecho que la pueden generar por la mera actuación de los requeridos, por lo que reitera su solicitud de acceder al pedido de extradición.

Duplicando, el abogado defensor indicó que compartir lo expuesto respecto a la naturaleza jurídica de la extradición, no puede implicar apartarse del tenor literal de los tratados, sobre todo del artículo 5 del tratado aplicable en la especie, según lo expuesto.

Agregó que sostener que el quebrantamiento no requiere ser declarado por resolución judicial, implica que como ocurrió en este caso, pasaron bastantes años para que se revocara el beneficio, por lo que podrían quedar ciertas situaciones jurídicas o plazos de prescripción en un *“limbo jurídico”*. Lo cierto, reiteró, es que el requerido se encontraba evadido desde el año 2007, lo que no ha sido cuestionado, fecha desde la cual ha transcurrido más de diez años, por lo que pidió el rechazo de la solicitud de extradición.

Finalmente, el tribunal expuso que de acuerdo al término dispuesto por el artículo 449 del Código Procesal Penal el fallo debería dictarse el día domingo 16,



por lo que consultó a las partes sobre la posibilidad de que este fuera dictado el día lunes 17 de abril, sin que estas presentaran objeción.

Agregó que el fallo se comunicará a las partes mediante correo electrónico, quedando los intervinientes notificados de ello.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la República de Perú ha requerido formalmente la extradición del ciudadano peruano **Henry Sergio Cotrina Gutiérrez**, nacido el 21 de abril de 1975, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 22.594.936-0, documento nacional de identidad peruano (DNI) N° 18.157.642, a efectos de disponer su reingreso al establecimiento penitenciario de Trujillo para cumplir el saldo restante de la pena que le fuera impuesta por sentencia definitiva condenatoria de fecha 2 de julio de 2004, por su participación como autor del delito de robo agravado y otros, previsto y sancionado en el artículo 189 del Código Penal del Perú, lo anterior por habersele revocado el beneficio de semi-libertad que le fuera otorgado en dicha causa, por resolución de 16 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Que la Corte Suprema ha declarado que el procedimiento de extradición no es un juicio penal dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada como responsable de un delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional por motivo de encontrarse refugiado el presunto culpable en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal. Sin perjuicio de ello, nuestro legislador ha optado por regular o limitar la discrecionalidad de la autoridad judicial requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en nuestro ordenamiento jurídico y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

TERCERO: Que dicho lo anterior, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del



Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y ss.) y a las disposiciones del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima, el 5 de noviembre de 1932, por consiguiente, lo que corresponde analizar es si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

CUARTO: Que en relación a las exigencias formales, previstas en el artículo XII de la mencionada convención, cabe concluir que estas son cumplidas por el requerimiento de extradición, toda vez que la República del Perú ha conducido a través de los canales diplomáticos antecedentes suficientes para comprobar la identidad del individuo reclamado y copia legalizada de la sentencia cuyo saldo se pide cumplir, documentos que explican a cabalidad el hecho ilícito por el cual se pide la extradición y permiten apreciar que, según la legislación nacional, este constituye un caso previsto en el tratado.

QUINTO: Que respecto a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo XIII del Tratado de Extradición entre ambos Estados hace plenamente aplicable la normativa interna del Estado requerido en el siguiente tenor: *“La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio.”*

Por su parte, el artículo 449 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos específicos que deberán concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición: *“Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*



c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen (...)”.

SEXTO: Que respecto a las exigencias contenidas en dicha norma, debe entenderse satisfecha aquella prevista en su letra a), pues con el mérito de los documentos allegados por el Estado requirente, puede tenerse por establecida claramente la identidad del reclamado, considerando además que compareció a las audiencias celebradas los días 29 de marzo y 11 de abril de 2023, sin que se suscitara controversia alguna sobre su identidad.

SÉPTIMO: Que de igual forma, ha de tenerse por verificada la exigencia de la letra c), toda vez que tratándose en la especie del cumplimiento de un fallo judicial ejecutoriado, resulta ser un ejercicio innecesario ponderar si los antecedentes del caso son suficientes para alcanzar el estándar acusatorio exigido por dicha norma. En ese sentido, tal como ha sostenido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, dado que el requerido fue condenado en el país solicitante, no corresponde a nuestros tribunales revisar el fondo del asunto sustanciado por los tribunales de ese país, que ya se encuentra terminado por sentencia firme (SCS, 28.11.2018, Rol N° 25.004- 2017).

En cualquier caso, no podemos dejar de mencionar la regla establecida por nuestro legislador en el artículo 13 del Código Procesal Penal, que viene a reafirmar la validez de las sentencias penales dictadas en territorio extranjero, tanto así que incluso refiere en su inciso final la posibilidad de que puedan ser ejecutadas en nuestro país bajo los parámetros establecidos en los tratados internacionales vigentes y ratificados. De manera que la existencia de una sentencia condenatoria emanada de un tribunal del Estado requirente, que contiene el debido análisis y ponderación de la prueba rendida en el proceso, en virtud del cual concluye que la persona requerida de extradición es responsable de los hechos que se le imputan, da cuenta de la existencia de antecedentes y evidencias que proporcionan un fundamento serio y grave, todas razones por las



cuales habrá de entenderse que se cumple con el estándar que permite dar por concurrente el requisito de la letra c) del citado artículo 449.

OCTAVO: Que en seguida toca pronunciarse sobre las exigencias de la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, si el delito por el cual se condenó al requerido es de aquellos que autorizan la extradición, según el Tratado bilateral entre Chile y Perú en materia de extradición.

Al respecto, cabe afirmar que el principio de jurisdicción exigido por el artículo I de dicha convención ha de entenderse cumplido, pues los hechos que motivan la solicitud ocurrieron en Perú, de modo que en función del principio de territorialidad, dicho país goza de plena jurisdicción para controlar la ejecución de la pena a la que fue condenado el requerido de autos. Lo mismo ocurre con los principios de mínima gravedad del hecho y de doble incriminación, pues los mismos hechos configuran conductas tipificadas por el ordenamiento jurídico penal chileno -a la época de los hechos- bajo la figura del robo con violencia o intimidación en las personas, del artículo 436 en relación con el 439 del Código Penal chileno, cuya sanción de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, supera con creces el mínimo de un año de prisión exigido por el mismo tratado.

NOVENO: Que en cuanto a las hipótesis denegatorias de la extradición contenidas en el artículo V de la misma convención, conviene detenerse en aquella que dispone no dar lugar a ella, “*cuando según las leyes del país requerido, la pena o la acción se encontraran prescritas*”, toda vez que ha sido justamente esta la que ha sido objeto de controversia por las partes en la audiencia de rigor.

DÉCIMO: Que tal como mandata la norma recién citada, para efectuar el análisis sobre si la pena que se pide cumplir se encuentra o no prescrita, ha de estarse a lo dispuesto por las leyes nacionales.

Al efecto, el artículo 97 del Código Penal dispone que “*Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: (...) Las demás penas de crímenes, en diez años*”.



Por su parte, el artículo 98 del mismo texto indica que *“El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera esta principiado a cumplirse”*.

UNDÉCIMO: Que en el presente caso, la condena quebrantada por la cual Perú ha solicitado la extradición de Henry Sergio Cotrina Gutiérrez corresponde a una pena de crimen, debiendo en consecuencia -para determinarse si la pena que se pide cumplir está o no prescrita- establecerse la fecha en la que se produjo el quebrantamiento.

Al respecto, del mérito de los antecedentes allegados por el Estado requirente, particularmente de los oficios 147-2011, de 14 de febrero de 2011, 607-2012, de 12 de septiembre de 2012 y 659-2012, de 27 de septiembre de 2012, se desprende que el requerido dejó de cumplir las condiciones fijadas para gozar del beneficio de semi-libertad para el cumplimiento de su condena en enero del año 2007, oportunidad en que debe entenderse se produjo el quebrantamiento.

A mayor abundamiento, la resolución que revoca dicho beneficio y dispone su reingreso al establecimiento penitenciario de Trujillo, de 16 de septiembre de 2013, es únicamente consecuencia de la transgresión, en los hechos y por más de seis años, de las condiciones que le fueron impuestas por las autoridades peruanas y no puede servir, por tanto, para ser considerada como punto de partida para el cómputo del término de prescripción.

DUODÉCIMO: Que de conformidad a lo razonado anteriormente, habiéndose producido el quebrantamiento de la condena el año 2007, a la fecha del requerimiento de extradición, ocurrida el año 2023, ha transcurrido en exceso el término de prescripción de 10 años que corresponde aplicar en este caso, motivo por el cual la solicitud de extradición será rechazada.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en las disposiciones legales del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 05 de noviembre de 1932, y los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

I.- Se **rechaza** la petición de extradición pasiva del ciudadano peruano **Henry Sergio Cotrina Gutiérrez**, nacido el 21 de abril de 1975, ciudadano peruano, documento nacional de identidad peruano (DNI) N° 18.157.642, formulada por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal (Ad. Func. 6to JUP), para efectos de cumplir con el saldo de condena equivalente a dos años, dos meses y veintiséis días impuestos por su responsabilidad en el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 del Código Penal de Perú.

II.- Se dejan sin efecto las medidas cautelares de arraigo nacional y firma semanal ante Carabineros de Chile, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes sin esperar que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, conforme dispone el artículo 452 del Código Procesal Penal.

III.- Ejecutoriado que sea este fallo, póngase en conocimiento a la autoridad requirente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 26.513-2023

Dictada por la Ministra de la Excma. Corte Suprema, María Angélica Repetto García.



En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HSWXXEZRXT